



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00292-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO contra JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ MONCADA, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarará por qué en el numeral 2.1. de la pretensión segunda (2ª) indica que le fue pagada la suma mensual de \$400.000.00 por concepto de salario en los meses de enero a agosto de 2021, cuando en el hecho decimotercero (13º) señaló que "... desde diciembre de 2020 no le pagan el salario correspondiente, ni siquiera el SMMLV, pues recibe quincenas variables entre \$120.000 y \$200.000.", (subrayas propias).
2. Indicará en los hechos de la demanda, cuáles fueron los pagos de liquidación de prestaciones sociales realizados "a discrecionalidad" por el empleador, a la finalización de cada año laborado
3. Adecuará los numerales 2.2. a 2.5 de la pretensión segunda (2ª), conforme a lo solicitado en el numeral anterior de este auto; ello porque se observa que se solicita el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, cuando en los hechos de la demanda reconoce que el demandado le ha realizado pagos anuales por dichos conceptos.
4. Dirá los correos electrónicos de los señores Alonso Londoño, Antonio Ospina y Eduar A. Jimenez, de quienes se solicita su testimonio.
5. Indicará los datos de notificación judicial del demandante, esto es, dirección de notificación física y judicial, así como teléfono de contacto, distintos a los de la apoderada judicial. Una vez señalados, acreditará el envío del poder desde esa dirección digital o teléfono, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma

y que en efecto lo hizo la demandante; de encontrarse imposibilitado para realizarlo como lo indica el referido decreto, allegará poder con presentación personal.

6. Señalará la canal digital de notificación judicial del demandado; de desconocerlo lo manifestará bajo la gravedad del juramento y acreditará el envío físico del escrito de demanda y sus anexos al demandado a la dirección de notificación anunciada, el cual deberá realizarse por medio de correo certificado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Dcto. 806 de 2020.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

